

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, noviembre 26 de 2021.- Se informa a la señora juez, que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELILPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2089**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00341-00  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**D/tes:** Yurani Edith López Rivera  
**Causante:** José Alirio López Calambás

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto precisaba de corregir la falencia que fuera señalada en auto No. 1995 de fecha 11 de noviembre pasado, y dentro del término legal, se procedió por parte del apoderado de la parte interesada a corregir dicho defecto formal, con lo cual cumple los requisitos establecidos por el art. 488, 489, y en lo pertinente el art. 82 del C. G del P, lo que torna procedente disponer la apertura de la presente causa sucesoral.

Precisado lo anterior, vemos que la señora YURANI EDITH LOPEZ RIVERA por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del Causante: JOSÉ ALIRIO LÓPEZ CALAMBAS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.750.764 expedida en Piendamó (Cauca), y falleció el día 29 de julio de 2021 en la ciudad de Popayán (Cauca), quien tenía el lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Piendamó (Cauca).

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio del causante o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Popayán,-Cauca<sup>1</sup>, que

---

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

la cuantía del proceso asciende a la suma de \$ 147.616.734.00<sup>2</sup> y que con la demanda se relacionó en debida forma el inventario y avalúo de los bienes relictos, por lo que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá declarar la apertura de la presente sucesión intestada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

De otra parte, en escrito separado, la señora YURANI EDITH LOPEZ RIVERA, solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza, manifestando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, quien solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, quien actúa a través de apoderado y presenta solicitud de forma simultánea con la demanda. (Artículo 152 del C.G.P.)

Se ordenará notificar el adelantamiento del presente asunto, a la señora EMERENCIA ORDOÑEZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge del causante, según registro civil de matrimonio aportado como anexo de la demanda y del señor YEFERSON ALEXIS LÓPEZ ORDOÑEZ, de quien se dice, es hijo matrimonial del citado obituario, para que dentro del término establecido por la ley, procedan conforme lo dispone el art. 492 del C.G del P, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, y declare, la primera, si opta por porción conyugal o gananciales, y el segundo, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Dicho requerimiento acorde al citado artículo se hará mediante la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición especial que hace el apoderado respecto del heredero YEFERSON ALEXIS LOPEZ, conforme a lo previsto en el art. 85 en concordancia con el art. 167 del C.G del P. se ordenará que al momento en que solicite su reconocimiento en el presente proceso de sucesión, allegue su correspondiente registro civil de nacimiento, donde acredite en debida forma su parentesco con el finado JOSE ALIRIO LOPEZ CALAMBAS.

Se decretarán las medidas cautelares deprecadas en el libelo promotor, al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P, consistente en el embargo de los bienes muebles (vehículos) que se citan en el acápite de medidas cautelares de la demanda, por ser procedentes al tenor de lo previsto en el art. 480 del C.G del P.

---

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

<sup>2</sup> **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

Se procederá entonces, a declarar la apertura de la presente sucesión intestada de la referencia; se reconocerá el interés de la demandante para intervenir en este trámite en la calidad invocada, por existir prueba de ello, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la Causante JOSÉ ALIRIO LÓPEZ CALAMBAS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.750.764 expedida en Piendamó (Cauca), fallecido el día 29 de julio de 2021, quien tenía su último domicilio o asiento principal de sus negocios en el municipio de Piendamó Cauca.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio del causante, JOSÉ ALIRIO LÓPEZ CALAMBAS quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 10.750.764 expedida en Piendamó (Cauca); de conformidad con lo estipulado en el art. 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

**CUARTO: CONCEDER** a la joven YURANI EDITH LOPEZ RIVER, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a los señores EMERENCIA ORDOÑEZ FERNANDEZ en calidad de cónyuge del causante, y YEFERSON ALEXIS LÓPEZ ORDOÑEZ, de quien se dice, es hijo matrimonial del citado obituario, para que dentro del término de veinte (20) días, procedan conforme lo dispone el art. 492 del C.G del P, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, y declare, la primera, si opta por porción conyugal o gananciales, y el segundo, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. Dicho requerimiento se entiende verificado con la notificación del presente auto, y se les advierte, que si no comparecen, se presumirá respecto del heredero, que repudia la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del C. Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso, podrá impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Si la cónyuge guarda silencio, se entenderá que optó por gananciales.

**SEXTO: ORDENAR** al señor YEFERSON ALEXIS LÓPEZ ORDOÑEZ, para que, al momento de hacer su intervención dentro del presente asunto, proceda a allegar al expediente, copia de su folio de registro civil de nacimiento, que acredite en debida forma su parentesco con el señor JOSE ALIRIO LOPEZ CALAMBAS esto es, donde obre la nota de reconocimiento paterno o donde el citado extinto haya firmado como testigo o denunciante (art. 57 del Dc. 1260/70).

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes denunciados por la demandante como sociales, correspondiente a los siguientes vehículos automotores

1. Placas TJT-376, clase Microbús, Número de Puertas 3, Clase de servicio Público, Marca Nissan, Capacidad Pasajeros 19, Línea TK55, numero de motor DD084084CM, Modelo 2013, Número de Serie 9F9ALFTKODD084084, color Blanco Vinotinto Gris, Número de chasis 9F9ALFTKODD084084, Tipo de carrocería cerrada, Número de manifiesto 5957 de 14/04/2012 cuyo registro de cuenta a nombre del señor JOSE ALIRIO LOPEZ CALAMBAS, según consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal del municipio de Timbio (Cauca).
2. Placas VNB-879, clase Microbús, Clase de servicio Público, Marca Nissan, Línea CABASTAR, Modelo 2006, color Blanco Vinotinto Gris, Tipo de carrocería cerrada, Número de Puertas 2, Capacidad Pasajeros 19, Cilindraje 3000, número de motor BD30099279Y, Número de chasis CKDABFTL06D100834, Número de documento de importación 07126290023561, fecha de importación 16/09/2005, cuyo registro de cuenta a nombre de la señora EMERITA ORDOÑEZ FERNANDEZ, según consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal del municipio de Tuluá (Valle).
3. Placas MJT 222, clase Automóvil, Marca 1, Tipo de carrocería Hatch Back, Línea Sail, Color Azul Noruega, Modelo 2014, número de motor LCU 130780648, Número de Serie 9GASA68M3EB015498, Número de Chasis 9GASA68M3EB015498, Cilindraje 1399, Número de ejes 2, pasajeros 5, Servicio Particular, manifiesto 032013000779752, fecha 31/05/2013, cuyo registro de cuenta a nombre de la señora EMERITA ORDOÑEZ FERNANDEZ, según consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán (Cauca).
4. OFICIESE a la Oficinas de Secretaria de Tránsito citadas para que procedan a la inscripción de la medida en los folios respectivos, y expidan a costa de la parte interesada, con destino a este proceso, el respectivo certificado donde conste dicha inscripción. (Secretaría de Tránsito Municipal del municipio de Timbio (Cauca), la Secretaría de Tránsito Municipal del municipio de Tuluá (Valle) y Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Popayán (Cauca) respectivamente).

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos al respectivo correo electrónico del interesado(a), para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificada con C.c. N° 76.319.078 expedida en Popayán y portador de la T.P N° 130.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 197 del  
día 29/11/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c61da2813afce799a7cd56777361ad5c78b114caed4f192bb58dc64d  
9c0b53**

Documento generado en 28/11/2021 08:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**